

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS
Y TECNICAS RECIENTES

TITULO: "LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO EN LA NUEVA LEY DE
CONCURSOS Y QUIEBRAS (LEY 24.522 REFORMADA POR LEY 26.684)"

Apellido y Nombres del/los alumno/s: CANAL, MARIA BELÉN

Asignatura sobre la que se realiza el Trabajo: DERECHO COMERCIAL II

Encargado de Curso Prof.: CASADIO MARTINEZ, CLAUDIO

Año que se realiza el trabajo: 2014 -

TESIS

“Las cooperativas de trabajo en la nueva Ley de Concursos y Quiebras (Ley 24.522 reformada por Ley 26.684).”

Continuidad de la empresa, empresas recuperadas, el rol preeminente de las cooperativas de trabajo y abuso en las buenas intenciones de la Ley.

Por: **CANAL, María Belén.**

Asignatura: DERECHO COMERCIAL II

Carrera: Abogacía.

Director: Casadío Martínez, Claudio

Año: 2014

SUMARIO

PLAN DE TRABAJO:

I. Encuadre del problema científico planteado.

Haciendo una primera aproximación de lo general hacia lo particular podría comenzar definiendo a la *dogmática jurídica* como la ciencia que estudia el significado conceptual de las normas, que forman parte de un sistema jurídico particular.

Su misión es la de interpretar el derecho vigente con vista a su aplicación práctica construyendo, a su vez, un sistema conceptual lo más coherente posible.

Por otra parte, su objeto de estudio está configurado por un conjunto de normas jurídicas formuladas válidamente cuyo cometido conceptual a de interpretarse por medio de preceptos jurídicos y a ello se puede agregar también que dichas normas son objetos culturales que tienen carácter, es decir, que tienen existencia, están en la experiencia y son valiosos, tanto positiva como negativamente, lo que hace que sea más conveniente para su estudio el uso del *método empírico dialectico* (entendido resumidamente como el que se ocupa de considerar los fenómenos históricos y sociales en continuo movimiento) por lo que con

el estaríamos analizando cómo, dinámicamente, se comportan las mismas en el plano real.

Dentro de la amplitud del tema, propongo analizar la última reforma (por Ley 26.684) que ha sido incorporada a la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, considerando las intenciones que motivaron a los legisladores nacionales para ello y explicar cómo, en realidad, se comportaron dichas modificación en el desarrollo práctico de un proceso concursal. Para ello, tomaré como caso particular el de las cooperativas conformadas por trabajadores, su relevante protagonismo como cramdistas y las consecuencias que ello acarreó.

II. Descripción de las etapas de la investigación.

Las actividades llevadas adelante comenzaron con la recopilación de información doctrinaria y jurisprudencial sobre el tema propuesto.

En un segundo término, una vez tenida una primera aproximación sobre la temática, se procuró plantear los interrogantes que servirían de guía para el desarrollo de la investigación.

Seguidamente, comenzó el análisis pormenorizado de los ítems propuestos, a partir del método inductivo, partiendo de un planteo general sobre el régimen cooperativo y normativa concursal, para llegar

a una cuestión particular, surgido de la reforma al régimen concursal, que tiene que ver con la conformación de cooperativas de trabajo integradas por trabajadores de una empresa concursada, a los fines de ser un actor más en el procedimiento de cramdown que ha sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales divergentes y posturas doctrinarias encontradas.

Finalmente, una vez planteadas todas las opciones y posturas, se procedió a emitir la conclusión final expresando mi opinión e identificando cuáles serían los caminos posibles a seguir para arribar a soluciones ajustadas a derecho, en el caso concreto.

INDICE

**CAPITULO I: INTRODUCCION: LAS COOPERATIVAS EN
GENERAL Y LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO EN
PARTICULAR.....Pág. 9**

- 1) Antecedentes históricos, valores, principios y clasificación. .Pág. 10

**CAPITULO II: LAS QUIEBRAS COMO PROCESO
LIQUIDATORIO.....Pág. 15**

- 1) Antecedentes y planteo general.....Pág. 16

**CAPITULO III: LAS “EMPRESAS RECUPERADAS” O
COOPERATIVAS DE TRABAJADORES EN LAS QUIEBRAS.....Pág. 19**

- 1) Introducción: el régimen cooperativo y el régimen
concursal, unidos por la crisis y la necesidad.....Pág. 20

- 2) La realidad social del '90.....**Pág. 26**
- 3) Introducción en nuestra legislación.....**Pág. 30**
- La ley 26086.....**Pág. 30**
 - La ley 26684.....**Pág. 34**
- 4) El funcionamiento en la realidad.....**Pág. 38**

CAPITULO IV: COOPERATIVAS: USO Y ABUSO.....Pág. 54

- 1) Cooperativas: uso – casos donde la continuidad de la empresa dio sus frutos y permitió preservar las fuentes trabajo.....**Pág. 55**
- 2) Cooperativas: abuso – casos donde las propuestas presentadas, aunque votadas por las mayorías, fueron desestimadas por la jurisprudencia (art. 52 inc. 4, tercera vía). la estrecha relación entre el fraude y el abuso. jurisprudencia “Talleres reunidos Ítalo argentino SA s/concurso preventivo”.....**Pág. 63**

CAPITULO V: SINTEIS DE LA REFORMA LEGISLATIVA “A FAVOR” DE LAS COOPERTAIVAS DE TRABAJO.....Pág. 71

- 1) Esquema sobre los pilares de la reforma.Pág. 72

CAPITULO VI: LAS COOPERATIVAS EN EL CONCURSO PREVENTIVO O EN EL CRAMDOWN.....Pág. 75

- 1) La normativa del art 48 bis.Pág. 76

- 2) ¿Inconstitucionalidad?Pág. 84

- 3) Críticas.Pág. 87

CAPITULO VII: CONCLUSIÓN.....Pág. 91

- 1) Conclusión.Pág. 92

BIBLIOGRAFIA.....Pág. 95

***CAPITULO I: INTRODUCCION: LAS COOPERATIVAS EN
GENERAL Y LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO EN PARTICULAR.***

1) Antecedentes históricos, valores, principios y clasificación.

Haciendo un poco de histórica a modo de introducción al tema a tratar, nos ubicamos en el siglo XVII donde comenzaron a surgir los primeros ensayos sociales y económicos tendientes a solucionar el problema de la pobreza y el creciente proletariado urbano y rural. Con ello, en diferentes países europeos, surgen nuevas formas de asociación y ayuda mutua que forjaron los primeros rasgos de lo que hoy conocemos como aquellas asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada conocidas como **cooperativas**.

Estas características de cooperación fueron las que dieron lugar al desarrollo de **valores** como el de:

- Responsabilidad y compromiso de cumplir con determinada persona o tarea
- Democracia y control de parte de todos sus integrantes
- Ayuda mutua mediante acciones de colaboración a quienes más lo necesitan
- Igualdad en los derechos y obligaciones

- Equidad para distribuir excedentes y soportar obligaciones de acuerdo al uso de los servicios

- Solidaridad, participación y esfuerzo conjunto

Dichos valores fueron puestos en práctica y orientados por normas y pautas para juzgar comportamientos y tomar decisiones, conocidos como ***principios cooperativos***, cuyo origen se encuentra en las ideas de los **Pioneros de ROCHDALE** (primera cooperativa surgida en el año 1844 en el Reino Unido). Estos valores son:

- Asociación voluntaria y abierta para todos aquellos que estén dispuestos a aceptar responsabilidades, sin discriminación alguna

- Control democrático de los asociados, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones

- Participación económica de los asociados contribuyendo de manera equitativa y controlando de manera democrática el capital de la cooperativa

- Autonomía e independencia de la organización

- Educación, capacitación e información de los asociados, dirigentes y público en general.

- Cooperación entre cooperativas para fortalecer y fomentar el movimiento cooperativo

-Compromiso con la comunidad para lograr el desarrollo sustentable de la comunidad mediante políticas adoptadas por sus asociados

Todo este basamento fundamental del COOPERATIVISMO fue receptado en nuestra legislación primeramente en el año 1889 en el Código de Comercio en los art. 392 a 394, luego fue recepcionado en la Ley 11.388 en el año 1926 y por último en la Ley 20.337 del año 1973 que incorporó los *principios cooperativos* y delineó la estructura del *acto cooperativo* pero dicha normativa fue reformada por la Ley 22.816 diez años después¹.

Ahora bien, refiriéndome a la clasificación de este tipo asociativo, encontramos de las más variadas tipificaciones, entre ellas:

Las cooperativas ***unifuncionales*** que realizan una sola función general, las ***multifuncionales*** que desempeñan dos o más funciones y las ***integrales*** las cuales una acción muy amplia que casi llegan a alcanzar la totalidad de las actividades socioeconómicas de sus asociados.

¹ Material de estudio brindado por el Curso Extracurricular de Cooperativismo, en el marco del convenio de cooperación celebrado con la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad (FACE) y aprobado por resol. n° 167/12 del Consejo Directivo de la Facultad de Cs. Económicas y Jurídicas de la UNLPam.

Según Bernardo Drimer², también se pueden clasificar de acuerdo con la naturaleza de las funciones que desempeñan, variedad de las funciones y nivel de organización federativo.

Pero, la clasificación que en este trabajo nos importa tiene que ver con aquella que distingue a las cooperativas por la naturaleza de las actividades, encontrando así:

- *Cooperativas de Distribución:* son las que propician a sus asociados los artículos y servicios que éstos necesitan, en las mejores condiciones posibles de calidad y precio.
 - Cooperativas de Consumidores
 - Cooperativas de Provisión
 - Cooperativas Especializadas (de crédito, seguros, electricidad, agua potable, teléfonos, pavimentación, recreación, etc)
- *Cooperativas de Colocación de la Producción:* procuran colocar la producción de distintos rubros en las mejores condiciones posibles de precio, regularidad y seguridad.
 - Cooperativas de Agricultores, Pescadores, Artesanos, etc

² ALICIA KAPLAN DE DRIMER Y BERNARDO DRIMER . "LAS COOPERATIVA – FUNDAMENTOS – HISTORIA – DOCTRINA".

- *Cooperativas de trabajo:* son aquellas que agrupan a obreros, técnicos, profesionales, etc y organizan en común su trabajo, a fin de proporcionarles fuentes de ocupación estable y conveniente.
- Cooperativas de Producción propiamente dichas
 - Cooperativas de Trabajo propiamente dichas
 - Cooperativas de Mano de Obra

Dada esta primera aproximación, pasaremos al otro eje temático que, combinado con el régimen cooperativo hacen al objetivo de este trabajo y que es, el régimen de concursos y quiebras.

**CAPITULO II: LAS QUIEBRAS COMO PROCESO
LIQUIDATORIO.**

1) Antecedentes y planteo general.

Cuando un deudor se encuentra imposibilitado de enfrentar sus obligaciones, atento **al estado de cesación de pagos** derivado de su insolvencia patrimonial se lo identifica como quebrado.

Recopilando antecedente, podemos decir que en Roma, los acreedores podían descuartizar a los deudores (“nexum judicial”) o esclavizarlos (“nexum”), tanto a ellos como a sus familias.

En el “nexum judicial” si había varios acreedores que no podían ponerse de acuerdo en la explotación del esclavo, aquellos podían disponer del cuerpo del esclavo “in partis sacando”, es decir repartirse en partes, por supuesto con esto el esclavo era muerto. Todo ello surgía de la Tabla 3° de la “**Ley de las XII Tablas**”.

Luego en la Edad Media, en la Inglaterra con Jacobo I Estuardo se exponía en la plaza pública a los deudores. Se podía condenar a muerte a los defraudadores y podía encarcelarse a los morosos.

El deudor debía llevar en el cuello un anillo de hierro hasta que pagara sus deudas.

Desde finales siglo XIX se promulgaron legislaciones que regulaban la suspensión de pagos y los procesos de quiebra,

permitiendo a los morosos liquidar sus bienes y pagar sus deudas con estos ingresos.

Por regla general, no se permitía al moroso quedarse con ninguna propiedad hasta que no haya liquidado sus deudas, aunque su familia necesite estas propiedades para mantener un nivel de vida mínimo³.

Hoy en día, las normas legales prevén un proceso que involucra la totalidad del patrimonio del deudor y, a todos sus acreedores, que comúnmente se denomina:

1. proceso concursal o preventivo, o
2. proceso de quiebra o liquidatorio.

En nuestro país, el régimen instituido por la ley 24.522, a través del **concurso preventivo** (y también del APE –acuerdo preventivo extrajudicial) propicia que el deudor continúe al frente de la administración de sus bienes, otorgándole la oportunidad de arribar con sus acreedores a un acuerdo que le permita revertir la situación de crisis que atraviesa,

Contrariamente, en la **quiebra directa involuntaria** solicitada por un acreedor o en la **quiebra directa voluntaria** solicitada por el

³JORGE MACHICADO. Apuntes jurídicos en la web "[¿QUÉ ES LA QUIEBRA? ANTECEDENTES](#)".

propio deudor (y también en los supuestos de quiebras por extensión), a éste se lo despoja de la administración de sus bienes, por lo que cesa en su actividad comercial, pues se procede a la liquidación de los mismos para que con su producido se paguen todas deudas, en forma parcial y a prorrata, si no alcanzara para hacerle frente a la totalidad de las mismas, respetándose las categorías y privilegios de que cada uno sea titular.

Con similares consecuencias que en la quiebra directa, se encuentra la **quiebra indirecta**, resultante del fracaso del concurso preventivo solicitado por el deudor⁴.

Así las cosas, de aquí en adelante, con la prosecución de los siguientes capítulos, veremos cómo estos dos regímenes se han vinculando en la legislación a los fines de plantear un par de cuestiones que hacen a la compatibilidad o no de los mismos en un combo normativo recientemente dictado y apuntado, por gran parte de la doctrina, como “desafortunado”.

⁴ MARÍA DE LOS ÁNGELES AGRASA, Administradora del sitio web “Abogado Argentinos”, sección “APORTES JURIDICOS”.

***CAPITULO III: LAS “EMPRESAS RECUPERADAS” O
COOPERATIVAS DE TRABAJADORES EN LAS QUIEBRAS.***

1) Introducción: el régimen cooperativo y el régimen concursal, unidos por la crisis y la necesidad.

Las cooperativas de trabajo a fines del siglo XX y principios del XXI adquirieron un rol muy importante en nuestro país. Las mismas, existían anteriormente pero en un número reducido casi sin importancia, lo cual se revirtió a raíz de los periodo de crisis que comenzaron a gestarse en los años ´90 en nuestro país, donde se privilegiaba el capital y no al hombre trabajador viniendo, las cooperativas, a ser el gran motor impulsor de un cambio social en la relación patrón-empleado⁵.

Estos procesos de crisis que detonaron en el caos de 2001, generaron la caída de un gran número de fábricas lo cual quedó reflejado en la cantidad de concursos preventivos que se presentaron solo en la ciudad autónoma de Buenos Aires⁶ lo que determinó que,

⁵ MARÍA EUGENIA BASUALDO “REFLEXIONES SOBRE LAS EMPRESAS RECUPERADAS POR SUS TRABAJADORES A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO”. XIX Jornadas de Institutos de derecho Comercial, República Argentina – Rosario 2.012.

⁶ NOEMÍ ALEJANDRA TEVEZ “EMPRESAS RECUPERADAS Y COOPERATIVAS DE TRABAJO”. Editorial Astrea, año 2010. La autora citó como fuente los datos publicados por la oficina de estadísticas del Poder Judicial de la Nación expresando “en los 26 Juzgados Nacionales de Primera Instancia en los

en la mayoría de los casos los trabajadores quedaran bajo la línea de pobreza.

Todo este trance fue el que incentivó a los trabajadores a recuperar las fuentes laborales por medio de herramientas de autogestionadas y conducción democráticamente canalizadas a través de empresas solidarias bajo la estructura de la figura de las **cooperativas de trabajo** para palear el desempleo.

Este nuevo esquema significó un gran cambio de paradigma del modelo liberal al cual, tanto la regulación cooperativa como de quiebras no acompañaron pues, la legislación vigente al 2002 si bien contemplaba el principio de conservación de la empresa, no contenía ninguna norma que contemplara tal proceso, tan particular para la época; requiriendo así una necesaria modificación.

Ante esto todos estos acontecimientos, la Ley 24.522 fue modificada por la Ley 25.589, la cual solo introdujo parches que no resuelven la cuestión debido a que el esquema, según la visión de la

Comercial, se presentaron en 2001, 1459 concursos preventivos y se decretaron 2568 quiebras; en 2002, 1346 concursos y 1630 quiebras; en 2003, 912 concursos y 2362 quiebras y en 2004, 500 concursos y 1657 quiebras”.

Dra. Tevez⁷ se basa en la excepcionalidad del instituto de continuidad de la empresa quebrada y en la administración organizada del patrimonio del fallido de modo exclusivo y excluyente por el síndico bajo el control y supervisión del juez.

De acuerdo con ello, los trabajadores que comienzan a gestionar la empresa valiéndose del art. 190 de la ley⁸ no tenían certeza de

⁷ NOEMÍ ALEJANDRA TEVEZ. "EMPRESAS RECUPERADAS Y COOPERATIVAS DE TRABAJO". Editorial Astrea, año 2010. La autora citó como fuente los datos publicados por la oficina de estadísticas del Poder Judicial de la Nación expresando "en los 26 Juzgados Nacionales de Primera Instancia en los Comercial, se presentaron en 2001, 1459 concursos preventivos y se decretaron 2568 quiebras; en 2002, 1346 concursos y 1630 quiebras; en 2003, 912 concursos y 2362 quiebras y en 2004, 500 concursos y 1657 quiebras".

⁸ "ART. 190 – LEY 25589: en toda quiebra, aun las comprendidas en el art. precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los 20 días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimiento y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el perdido formal de los trabajadores en relación de dependencia que presenten las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo.

El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales.

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos: 1) la posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevo pasivos, 2) la ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha, 3) la ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad, 4) el plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos,

poder continuarla pues, pasado el plazo de dos años que el mismo artículo establecía, deberán rematarse todos los bienes del fallido y los trabajadores no tenían la posibilidad de ser “cramdistas” (posibilidad de presentarse para adquirir la empresa), no porque lo dijera expresamente la ley concursal sino que así lo establecía el art. 6 de la Ley de Cooperativas que prohíbe que las mismas se transformen en sociedades⁹. De todos modos, ello no significaba transformación alguna, sino una participación societaria.

debidamente fundado, 5) los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse, 6) en su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación, 7) los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación, 8) explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

El juez, a los efectos del presente art. y en el marco de las facultades del art. 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.”

⁹ “ART. 6 – TRANSFORMACIÓN. PROHIBICION - LEY 20.337: no pueden transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles. Es nula toda resolución en contrario”.

Con un criterio similar, falló el juez Comercial en autos “Frannino Industrias Metalúrgicas S.A. s/concurso”¹⁰ en que se le dio la posibilidad a la cooperativa constituida por los trabajadores de adquirir acciones.

En resumen y utilizando palabras de los Dr. Dante Cracogna¹¹ y Francisco Junyent Bas¹² las modificaciones no bastan para posibilitar a las cooperativas de trabajo la continuación de la empresa y protección de su fuente laboral aunque, es importante destacar la inclusión del principio axiológico de defensa de la fuente laboral que deberá ser tenido en cuenta tanto por el síndico como por el juez pero no es lo único que deben considerar pues dicho proyecto amen de todo, debe ser viable.

¹⁰ DR. GUILLERMO MOSSO. “LAS COOPERATIVAS CRAMDISTAS DE LA EMPRESA CON ACTIVOS SIN VALOR RESIDUAL”, CASO “FRANNINO INDUSTRIAS METALÚRGICAS S.A.” 3° JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES REGISTROS. L.L. 1999 –B- 362

¹¹ DANTE CRACOGNA “COMENTARIOS A LA LEY DE COOP.” Intercoop. 1985 y “Estudios de Derecho Cooperativo” Intercoop. 1986

¹² FRANCISCO JUNYENT BASS “SOBRE ESPEJOS DE COLORES Y ARGUCIAS LEGALES: LA NECESIDAD DE UNA INTERPRETACIÓN SOLIDARIA. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO EN EL PROCESO CONCURSAL”, L.L. 6 de agosto 2003.

Y, es así como se llegó a la tan esperada reforma, la Ley 26.684, la cual si bien analizaremos en el transcurso del trabajo, podemos adelantar introdujo grandes cambios como, efectuar una regulación más detallada de la continuación de la explotación de la empresa fallida legitimando a las cooperativas de trabajo para reestructurar las empresas en crisis tratando de mutar el fin liquidativo y tutelar el crédito laboral en diversos casos, fundamentalmente mediante la consagración de la posibilidad de habilitar a la cooperativa de trabajo de la empresa como potencial propietaria de la misma no sólo, en la quiebra sino también en el concurso a través del instituto del *cramdown* (art. 48 bis)¹³, fines estos previstos en la exposición de motivos de dicha reforma¹⁴.

Pero, a su vez, la misma, presenta algunos problemas que, más adelante desarrollaremos.

¹³ MARÍA CRISTINA OSSO, especialista en Sindicatura concursal y Magister en Insolvencia Empresaria "LOS CONFLICTOS EMERGENTE DE LAS COOPERATIVAS DE LA LEY 26.684". XIX Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial – Rosario 2012

¹⁴ DANIEL ROQUE VITOLLO *"(...) prioriza la subsistencia de las empresas, para asegurar la continuidad de su producción y la generación de empleo, dando esa posibilidad a las cooperativas de trabajo, de existir, conformadas por los mismos obreros que fueron dependientes de las empresas y/o fábricas quebradas."* La Ley, 11 de julio de 2011.

2) La realidad social del '90.

En la década de 1990 en Argentina podemos ver una situación paradójica, mientras los indicadores económicos mostraban una situación alentadora (crecimiento, estabilidad monetaria, ingreso de capitales, etc) los indicadores de pobreza, de regresividad del ingreso y el desempleo no dejaron de mostrar su elevado número. El aumento de pobreza se da en un momento de inflación nula, con estabilidad monetaria, por lo que dicho índice no se debe a otra cosa que a la desocupación, a diferencia de la década de los '80 era una consecuencia del efecto de la inflación sobre el poder adquisitivo de los salarios.

En un trabajo publicado por la Secretaría de la Tercera Edad y Acción Social, se pone de manifiesto que la exclusión o la incapacidad de la sociedad de generar ingresos a través de un trabajo socialmente útil fueron y siguieron siendo el mayor de los problemas sociales de la década de los '90^{15 16}.

¹⁵ Aportes para una Estrategia de política Social del Gobierno Nacional. Abril de 2001, Secretaría de la Tercera edad y Acción Social, Secretaria E. Aldo Isuani.

Las reformas económicas basadas en la privatización de los servicios públicos y en la apertura de la economía. En 1991 el ministro de economía, Domingo Cavallo, recurrió a la paridad del peso argentino con el dólar estadounidense con la Ley de Convertibilidad debido en parte a la acuciante inflación que sufrió el país a fines de los '80. Este proceso no solo se basa en un régimen de paridad fija, sino que funciona como una caja de conversión, un sistema bimonetario previamente dolarizado en los hechos.

El modelo, si bien produjo una concentración económica en los sectores financieros y agroexportadores, generó al mismo tiempo una desocupación estructural cercana al 20% en sus peores momentos.

Por otra parte, si bien, se comenzaron a registrarse altas tasas de crecimiento, se demostró cómo un hecho externo podía influir de forma negativa en la economía del país producto de la globalización. La Argentina, tuvo que enfrentar shocks internacionales que se transformaron en profundas *recesiones*, es decir, disminuciones

¹⁶ Trabajo realizado por la Licenciada en Sociología de la Universidad Nacional de La Plata, NATALIA MARCIÓ, en el Segundo Congreso Argentino de Administración Pública, Sociedad, estado y Administración.

generalizadas de la actividad económica, medidas a través de la bajada, en tasa anual, del **Producto Interior Bruto** (PIB) real, durante un periodo suficientemente prolongado; lo que generó el cierre de numerosas fábricas y desempleo al que, leyes como la concursal y su vínculo con las cooperativas, tuvo que salir a hacer frente con sus virtudes y desventajas, lagunas jurídicas y estructuras de ingeniería jurídica que los magistrados tuvieron que poner en práctica para sortear los inconvenientes.

El primero de estos episodios fue producto de la devaluación mexicana del 20 de diciembre de 1994 que desató el llamado “efecto tequila”. Este fenómeno que parecía ser regional, en realidad era el preanuncio de las condiciones y características de los siguientes shocks financieros que se produjeron en el mundo a partir del año ‘95, como lo fue la moratoria unilateral rusa de agosto de 1998 que generó la ida de capitales de todo el mundo hacia Estados Unidos¹⁷.

Por lo tanto, ya iniciado el proceso de estabilidad de la economía mediante el Plan de Convertibilidad, en abril de 1991, donde en principio se había restablecido y consolidado la estabilidad política e

¹⁷ ¿LA ARGENTINA SE BENEFICIÓ CON EL EFECTO “TEQUILA”? CLARÍN, 18 DE AGOSTO DE 1996.

institucional en el marco interno y se producen importantes aumentos de los niveles de producción debido a la apertura de la economía, la modernización de sectores de la economía, telecomunicaciones y la drástica eliminación de la inflación, no se había podido lograr resolver el problema del costo del capital, que depende de la percepción del riesgo que exista sobre los países emergentes y de la crisis financiera internacional. Esto hizo que persista una diferencia significativa entre la tasa de interés en pesos y en dólares y que, a pesar de la consolidación de la estabilidad monetaria lograda con la convertibilidad, todavía existiera, en los mercados financieros, la percepción de un potencial de riesgo devaluatorio; lo que hizo que el país mantuviese una tasa de riesgo elevada¹⁸.

Así las cosas, en el contexto económico social bipolar del país, con alzas en índices financieros pero con problemas ceberos a nivel de la estructura social, es que se pusieron en marcha cambios legislativos y propuestas colaborativas para mitigar la situación así, surgieron las reformas a la ley concursal y la inclusión de

¹⁸JORGE CASTRO, "POLÍTICA Y ECONOMÍA EN LA ARGENTINA DE LOS '90. LA POLÍTICA ECONÓMICA DE UNA SOCIEDAD EN CONFLICTO".

mecanismos ayornados para lograr la conservación de empresas y apuntar a la disminución del desempleo.

3) Introducción en nuestra legislación.

- **LA LEY 26086.**

Desde su promulgación, el 7 de agosto de 1995, la ley 24.522 de Concursos y Quiebras ha sido objeto de innumerables críticas y cuatro reformas (leyes 24.760; 25.113; 25.563 y 25.589) en poco más de diez años cuando el 10 de abril de 2006 se promulgó la **ley 26.086**, anteúltima reforma significativa que versó en la modificación de siete artículos relacionados con el *régimen verificadorio*:

- a. *Reemplaza el inciso 11 del art. 14 y agrega un inciso 12. El inciso 11 suprime el primer comité de acreedores y ordena, a la sindicatura actuante, la realización de una especie de informe individual de créditos laborales. Por su parte, el nuevo inciso 12, ordena a la sindicatura la realización de un informe tendiente a determinar la existencia de fondos aplicables al pronto pago.*

- b. Modifica el art. 16 en lo referente al pronto pago. Crea un sistema de pronto pago de oficio y modifica aspectos del régimen anterior como lo es el de determinar fondos para afrontar esos créditos.*
- c. Sustituye el art. 21 que legisla sobre el fuero de atracción reduciéndolo a su mínima expresión.*
- d. Incorpora un párrafo al art. 56 estableciendo un mecanismo de incorporación al pasivo del concurso de sentencias dictadas que siguieron su trámite por ante juez distinto al del concurso.*
- e. Reemplaza el último párrafo del art. 72 y suprime los efectos que tenía, en los juicios de contenido patrimonial contra el deudor, la mera presentación del acuerdo preventivo extrajudicial para su homologación.*
- f. Reforma el art. 132 a fin de adecuarlo a las modificaciones introducidas al art. 21.*
- g. Adecúa el art. 133 a la reforma del art. 21.*

A de saberse que, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, la ley dispone cuáles son las vía procesales idóneas para que el acreedor concursal pueda insinuarse en el pasivo y concurrir al concurso.

En la quiebra, el acreedor intentará el reconocimiento de su crédito con la esperanza de poder cobrar algo, ingrese por la vía que sea y siempre y cuando exista efectivo.

En el concurso preventivo, si bien subyace el interés eventual (dado por la quiebra indirecta), no es lo mismo incorporarse al mismo por *vías necesarias* (verificación tempestiva), por *vías eventuales* (verificación tardía, incidentes de revisión, etc), en orden a los derechos de los acreedores concurrentes para conformar las mayorías requeridas para aspirar a la homologación. A diferencia de la quiebra, donde el acreedor carece de capacidad de negociación, en el concurso, la aptitud del acreedor que concurre de forma tempestiva es diferente a la de los demás que concurren por otra vía.

Lo que la nueva ley hace es dejar como estaban los procesos de verificación tempestiva, incidentes de revisión y verificación tardía pero, por un lado, suprime una vía vericatoria directa que era la regulada por el art. 21 inciso 1 (donde continuaba el trámite procesal por ante el juez del concurso), transformándolo en un trámite previo fuera del juzgado del concurso y por el otro, modifica el pronto pago previsto para ciertos créditos de causa laboral, siendo esta reforma una de las primeras en tratar con más atención las cuestiones

laborales alcanzadas por el concurso junto con las aproximaciones que la ley 24.522 ya había hecho respecto a la suspensión de los convenio de trabajo.

En conclusión, el panorama que presenta esta modificación legislativa es el siguiente:

- Con respecto a la verificación tempestiva no hay modificación alguna, presentándose como la vía más idónea para el resguardo de los intereses de los acreedores concursales.
- Los incidentes de verificación tampoco sufrieron cambios, por lo que continuó siendo el trámite abreviado suficiente para convencer al juez del concurso de lo que no se pudo convencer en la fase de la verificación tempestiva.
- Tampoco el instituto de verificación tardía, entendido como aquel al que se recurre cuando ha vencido el plazo de verificación tempestiva, fue alterado.
- Esta ley 26.086 innova en dos aspectos: 1) aquel que tiene que ver con un nuevo mecanismo mediante el cual se da ingreso a los acreedores que hubieren optado por continuar o iniciar, en su caso, el proceso individual, por ante juez natural y, 2) en el instituto del

pronto pago, donde se introduce un tipo “de oficio” manteniendo también aquel que se inicia a pedido de parte¹⁹.

- **LA LEY 26684.**

La Ley 26.684, denominada “Proyecto de ley modificando la Ley n° 24.522 – Concursos y Quiebras, respecto de la participación de los trabajadores en la recuperación de los medios de producción y la fuente laboral en caso de proceso concursal o quiebra” tiene como objeto, según el mensaje que eleva el Poder Ejecutivo, favorecer la continuidad de la explotación de las empresas que se encuentran en situación de cesación de crisis, por los trabajadores de las mismas, que se organicen en **cooperativas** para permitir la conservación de la fuente de producción y trabajo; priorizar la subsistencia de las empresas y así asegurar la continuidad de su producción y generación de empleo, dando la posibilidad a las **cooperativas de trabajo** de existir conformadas por los mismos obreros que fueron dependientes de la empresa y/o fábrica quebrada.

Esta reforma lo que hace es avanzar en dos sentidos: por un lado derogando algunas normas que fueron incorporadas en el año 1995

¹⁹ Conclusiones de las XIX Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial – Rosario 2012.

y por el otro, agregando distintos requisitos a algunos artículos, pero lo más importante en que innova esta última reforma, tiene que ver con el mayor protagonismo que se les otorga a los trabajadores, cuestión vista con buenos ojos por parte de la doctrina y muy diametralmente criticada por otro sector de la misma.

Los pilares construidos por esta ley tienen que ver con:

- I. Modificaciones en relación a los trabajadores dependientes de la empresa derogando normas, por ejemplo, sobre suspensión de convenios colectivos²⁰. Recordemos que, con la reforma a la ley 19.551 se permitía, una vez abierto el concurso preventivo, renegociar las condiciones de trabajo lo que trajo variadas controversias que llevaron a la suscripción del “Acuerdo Marco para el empleo, productividad y equidad social” en el que participaron representantes de diversos sectores como CGT, UIA, la Cámara Argentina de Comercio, la Cámara Argentina de Comercio y la de la Construcción, como también la Asociación de Bancos de la República Argentina.

A raíz de ello surgieron precedentes como el fallo “ATC S.A. s/ Concurso Preventivo s/inc. por UTPBA s/condiciones laborales y

²⁰ L.L. Antecedentes Parlamentarios 1995 – 25 de junio de 1996

medida cautelar s/ inc. art. 250 CP²¹ que abordó distintos aspectos de ésta legislación.

Se trató de derogar la norma pero recién con esta última ley, se dejó sin efecto los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del art 20 de la Ley 24.522 por lo que hoy, la apertura del concurso preventivo no impacta en los contratos laborales.

II. Incorporación de nuevo requisitos formales a la demanda de concurso preventivo. En principio, en el art. 11, la temática laboral no era incluida salvo que existieran deudas laborales. Hoy dentro de los presupuestos, se exige la presentación de una nómina de empleados con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración percibida porque le presenta al juez una radiografía interna de la empresa.

Conjuntamente con este recaudo, el juez accederá a otra información complementaria como en qué convenios colectivos se encuentra incorporado el personal. Asimismo, la sindicatura podrá efectuar un control de la evaluación en la población laboral de la misma (art. 15 LCQ). En suma, incorpora requisitos que hacen a la

²¹ C.N.Com. Sala B, 19 de septiembre de 1996 – E.D. T-170, pág. 213

transparencia de la organización laboral de la unidad productiva que ha accedido al remedio preventivo.

III. Mayor participación de los trabajadores en el proceso integrándolos a los Comités de Control, permitiendo la participación de los trabajadores *no acreedores* en el periodo informativo para garantizar que los trabajadores estén debidamente anoticiados de las fechas del período informativo; exigiéndoles también al síndico que, la carta a los acreedores contemplada en el art. 29 LCQ debe también ser remitida a los miembros del comité de control.

Finalmente, también tendrán la posibilidad de concurrir a la audiencia informativa, a la cual, hasta ese momento solo podían concurrir los acreedores.

IV. Legitimidad de las *cooperativas* en el proceso de salvataje. La ley 24.522 consignaba como legitimados para inscribirse como interesados de la adjudicación a, los acreedores y terceros interesados en adquirir las acciones o cuotas de la sociedad. Con la reforma, se incluye a las ***cooperativas de trabajo de trabajadores de la empresa***, sobre la base de un mecanismo desarrollado en un nuevo artículo, el 48 bis que será tratado en particular en un capítulo posterior de este trabajo.

La inscripción de la cooperativa, aun estando en formación, produce un cambio fundamental en el instituto de salvataje pues, el juez ordenará cumplir una serie de procedimientos concatenados tendientes a facilitar a la misma para que adquiera la empresa.

Todas estas medidas tienen como finalidad incentivar a los trabajadores a que se involucren con el proceso²².

4) *El funcionamiento en la realidad.*

Transcurrido todo este avance en el presente trabajo, podemos ver cómo ha quedado planteado el panorama, exclusivamente en el aspecto legislativo, de las reformas proyectadas por las leyes 26.086 y 26.684 que procuraron una mayor participación del trabajador y, tuvo en mira, conservar la fuente laboral incentivando la continuidad de la empresa a partir de diversos mecanismos los cuales, con la última reforma, condujeron casi a un único camino el cual es la

²² LILIANA NEGRE DE ALONSO "ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA REFORMA A LA LEY CONCURSAL 26.684". XIX Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial – Rosario 2012

propuesta de conformar, lo trabajadores, una cooperativa de trabajo para poder así recuperar la actividad disminuida de la empresa quebrada, mantener su fuente de trabajo y, en su caso, cobrar acreencias debidas.

Pero, en el mundo de los mortales, la letra de la ley no siempre funciona como se la plasma en el papel.

Muchas veces, suele suceder, que las reformas son una realidad incontrastable donde nada tiene que ver su texto con la publicidad que se le pretende dar para su consumo, ni con el escenario al cual se pretende aplicar.

En este caso en particular, no se advierte que los intereses de los trabajadores frente a la empresa concursada, ni la formación de una cooperativa de trabajo con todas las particularidades que este tipo asociativo conlleva – el cual, aislado de las vicisitudes concursales funciona de manera satisfactoria- hayan sido mejorados respecto del anterior régimen. Esto es así, no solo porque ahora, los trabajadores que carguen en sus espaldas con la empresa van a cumplir un rol muy diferente al que venían teniendo pues ahora cargarán con obligaciones que anteriormente no tenían, como por ejemplo las emergentes de la **Ley 20.337** a la que deben sujetarse en su caso y

las naturalmente emergentes de una empresa que atraviesa una etapa de profunda crisis, sino también porque, como lo expuso la Cra. María Cristina Osso en la XIX Jornada Nacional de Institutos de Derecho Comercial que se celebraron en junio de 2012 en la ciudad de Rosario; *“la conformación de una cooperativa a los efectos de actuar conforme el art. 48 bis parece inviable, ya que no es tarea sencilla para ninguna de las aptes intervinientes (empresa, acreedores, trabajadores y síndico) conciliar los aspectos contenidos en ella*²³.

Todo esto, no significa que las cooperativas de trabajo sean el carma de la ley concursal, por el contrario, es una posibilidad auténtica que permite a los trabajadores participar en el destino de la empresa concursada dándoles un rol activo en la conservación de la misma y en la conservación de sus propios puestos de trabajo, según el análisis del Dr. Raspall²⁴, pero lo que ha sucedido es que no ha podido plasmar las buenas intenciones de la reforma para poder

²³ " MARÍA CRISTINA OSSO - PONENCIA “LOS CONFLICTOS EMERGENTES DE LAS COOPERATIVAS DE LA LEY 26.684. XIX Jornadas Nacionales de Instituto de Derecho Comercial- Rosario 2012.

²⁴ MIGUEL ÁNGEL RASPALL “LA LAY 26.684 Y LA EFICIENCIA DE LA REFORMA PARA LOS TRABAJADORES”. XIX Jornadas Nacionales de Instituto de Derecho Comercial- Rosario 2012.

proteger a los trabajadores y conectar con la propia ley 20.337 ni con la LCT. Para ello, es conveniente estudiar los institutos en los cuales se han producido importantes reformas para analizar si los mismos son igualmente eficientes para que los trabajadores los utilicen y así lograr los fines buscados. Estos son:

- El salvataje (art. 48 y 48 bis)
- La locación de la empresa (art. 186 y 187)
- La continuación de la explotación (art. 189, 190, 191, 192, 193, 195, 197 y 199; e incorpora un nuevo art. que es el 191 bis)
- La adquisición de la empresa.

Ahora bien, procederé a explicar cada uno de los casos:

El Salvataje (art. 48 y 48 bis).

Es un instituto orientado a la conservación de la empresa pero que trae aparejadas consecuencias de gran importancia que repercuten directamente en los trabajadores (venidos a acreedores laborales) y en sus indemnizaciones.

En caso de comprar la concursada, los trabajadores dejan de ser tales para convertirse en empresario y las indemnizaciones (como por ejemplo por antigüedad del trabajador) pasan a integrar el capital aportado a la cooperativa conformada para continuar con la

empresa, quedando sujetas al pago del pasivo concursal. Esto quiere decir que, en caso de frustración del proyecto empresario, exponen sus indemnizaciones para responder frente a los acreedores del concurso que votaron la propuesta de acuerdo más, lo adeudado por el propio giro empresario.

Con solo estos puntos, queda claro que, por este medio, la cooperativa no es acreedora de la sociedad concursada, sino que es su titular y como tal, en caso de quiebra y sobre los activos sociales primero cobrarán los acreedores de la sociedad y luego – si quedara remanente- el resto queda a favor de la sociedad cooperativa.

Por todo esto, y haciendo un análisis objetivo de la realidad, más allá de todas las buenas intenciones que procuró el legislador cuando se redactó la ley, este instituto denota -para el trabajador- demasiados *conflictos y falta de certeza judicial* como lo expresara el Dr. Raspall en las Jornadas Nacionales que se realizaron el año 2012 en la ciudad de Rosario.

La locación de la empresa (art. 186 y 187).

A partir de este instituto, lo que hace la ley es allanar los caminos para que la cooperativa de trabajo contrate con la quiebra

pudiendo, con sus créditos, garantizar el canon locativo y lo correspondiente al contrato pero, en este caso y a diferencia del **“salvataje” (art 48 bis)** el trabajador podrá afectar todos o cualquier crédito que tenga contra la quiebra y no necesariamente las indemnizaciones. Asimismo tampoco requiere la totalidad sino que puede ser parcial.

Lo que hizo la ley fue facilitar el acceso a los bienes desapoderados en la quiebra pero, al no modificarse el art. 186²⁵, las características del contrato siguen intactas (transitorio, de plazo perentorio – no puede tener una vigencia superior al término para encauzar la realización de los bienes- y puede ser resuelto por el tribunal.

Por otra parte, otra de las cuestiones a tener en cuenta es que, si la cooperativa no cumple con el pago del canon locativo, no cumple con los seguros, daña los bienes o no los restituye; dichos créditos serán afectados al pago de los daños o incumplimiento a

²⁵ “ART. 186: Facultades sobre viene desapoderados. Con el fin de obtener frutos, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes, siempre que no importen su disposición total o parcial, ni exceder el plazo previsto en el art. 205, sin perjuicio de lo dispuesto en los art. 192 a 199. Se requiere previa autorización del juez.”

modo de garantía. Ahora bien, varios autores como Miguel Rubín²⁶ se han preguntado cómo se efectivizará dicha garantía, a lo que otros como Miguel Ángel Raspall han sugerido que con seguridad, del producido de la liquidación se retendrán a los trabajadores que afectaron sus créditos en garantía la parte que fuera necesaria para resarcir o reparar lo causado.

Hasta aquí, se repiten las consecuencias evaluadas en el instituto anterior ya que, los trabajadores, afectan y ponen en riesgo sus derechos patrimoniales contra la empresa pero, así y todo, no significa que las intenciones de la ley no se correspondan del todo con lo que en la realidad sucede o pueda suceder sino todo lo contrario. Lo que sí ocurre, a mi entender es que éste, como tantas otras medidas, no puede ser utilizadas como un remedio masivo para todo los casos en el que los trabajadores quieran reflotar un barco de bandera falencial sino que, debe analizarse con puntualidad las circunstancias para poder encuadrarlas dentro del instituto que mayor protección y seguridad brinde. Por ejemplo, la *locación* puede

²⁶ MIGUEL RUBÍN "LA REFORMA A LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS DEL AÑO 2011 Y EL FENÓMENO DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO". Jornadas Nacionales de Instituto de Derecho Comercial- Rosario 2012

ser un instituto que los trabajadores elijan para hacer uso de algunos bienes de la empresa en casos en que la continuidad sea inviable o cuando el juez no exija garantías a las cooperativas de trabajo y el contrato de locación solo disponga el controlado por el síndico del cuidado de los bienes, mantenimiento, etc.

La continuación de la explotación (art. 189, 190, 191, 192, 193, 195, 197 y 199; e incorpora un nuevo art. que es el 191 bis).

– ***Continuación Inmediata.***

La ley prevé la *continuación inmediata* de la explotación, ya sea por la **quiebra** (a cargo del síndico o un administrador) o por una **cooperativa de trabajo en formación**. Pero, la misma tendrá un carácter “provisorio” pues requerirá que se disponga la *continuación definitiva* a través del “trámite común para todos los procesos” y así durará hasta la venta de la empresa.

La continuidad inmediata tendrá un esquema como el siguiente:

OPCION 1: puede resolverla el síndico y llevarla adelante por adecuarse a alguno de los presupuestos de procedencia dispuestos por la ley.

OPCION 2: los trabajadores organizados en cooperativas de trabajo en formación, pueden pedir al síndico y/o juez si aun el síndico no hubiera aceptado el cargo, llevar adelante la continuación para preservar su fuente de trabajo.

Tanto en uno como en otro caso, el juez tiene potestades para ordenar como debe llevarse adelante la misma, exigir recaudos e incluso, disponer el cese de la explotación o no permitirla. Asimismo, si quien continúa con la explotación es la quiebra, serán a cargo del patrimonio del fallido las obligaciones que se generen pero, si es una cooperativa, serán a cargo de ella misma, los pasivos u obligaciones que resulten del giro empresario.

- ***Continuación Definitiva (Trámite común para todos los procesos – art. 190 a 199).***

Hasta aquí, todo lo resuelto y las medidas adoptadas tendrán un carácter provisorio como se expresó anteriormente. Esto es así

porque, en dicho intervalo, se llevarán a cabo los procedimientos para llegar a la explotación definitiva que se mantendrá hasta su venta.

Dicho proceso, desde la Ley 25.589 admitió que las cooperativas de trabajo la propusieran y, hasta en muchos casos, para concretarlo se les dieron bienes, algún fondo de comercio en alquiler, etc. Pero, recién con esta Ley 26.684 se le dio un marco normativo específico para la continuación de la explotación a través de una cooperativa de trabajo que, al igual que la continuidad inmediata, tendrá un esquema propio y es el siguiente:

- Los trabajadores en relación de dependencia podrán presentar un pedido formal²⁷ actuando bajo la forma de una cooperativa de trabajo.
- La misma, deberá presentar el “proyecto de explotación” que será evaluado por el síndico quien dictaminará acerca de su aptitud y respecto del cual, el juez, podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas (art. 191 inc. 1).

²⁷ “ART. 190 LEY 26684: (...) En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo(...).”

- El juez tendrá presente que la continuación no cause perjuicios a los acreedores.
- El juez, es su resolución, establecerá con claridad las condiciones en las cuales la misma se desarrollará y los actos que se le permitirán (art 192).
- La continuación tendrá un límite temporal que será el necesario para la enajenación de la empresa que, podrá prorrogarse por única vez y bajo resolución fundada (art 191 inc. 2)
- El juez podrá dictaminar la conclusión anticipada en caso de que la explotación resulte deficitaria o perjudique a los acreedores.
- Por último, llegada la oportunidad en que la empresa es vendida, los trabajadores pueden participar de la compra, haciendo valer sus créditos privilegiados como parte de pago del precio (compensación entre crédito y precio).

Podemos ver, que la continuación de la explotación es una de las vías más eficientes al interés de los trabajadores porque pueden evitar el cierre de la empresa preservando su empleo, mientras que el juez se expide sobre la continuación común a todos los procedimientos (continuación definitiva) todo ello sumado al hecho de

que la ley, en éste sistema, no le requiere a la cooperativa de trabajo que garantice a la quiebra por el uso de los bienes de modo que no tendrá que afectar los créditos, ni ningún derecho patrimonial que los trabajadores tengan contra la quiebra excepto que, el juez lo requiera en resguardo de los bienes de la quiebra afectados a la continuación.

Pero, no todo es tan fácilmente practicable, pues si bien es uno de los institutos más convenientes para los trabajadores y la cooperativa, no debe perderse de vista una consecuencia muy importante que éste acarrea. La cooperativa es un tercero ajeno a la quiebra por ende, en caso de que sea quien explota la empresa en la continuación, las obligaciones y pasivos que genere son a su cargo y no a cargo de la quiebra ya que se produce aquí una especie de sustitución del empresario por la propia cooperativa.

La adquisición de la empresa (la realización de los bienes).

La posibilidad de los trabajadores de comprar la empresa como unidad ya venía dada desde la Ley 24.522, conformando sociedades o asociaciones para negociar sobre ella en la subasta o liquidación. Pero, lo trascendente de esta reforma es, como su esencia lo

muestra, facilitar a los trabajadores para que puedan participar mediante el instituto de la compensación siempre que la compradora interesada (los trabajadores agrupados) sea una **cooperativa**.

Para analizar ello, se deben considerar los **arts. 203 bis**²⁸ y 205 de esta nueva ley donde podemos observar los ejes de la reforma sobre este tema que son:

1. Que los empleados organizados como cooperativas de trabajo puedan comprar la empresa cuando es vendida como unidad en producción.
2. Que puedan pagar el precio total o parcialmente, ejerciendo el *derecho de compensación* con sus créditos de privilegio especial y privilegio general.

²⁸ “ART. 203 BIS LEY 26684: los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el art. 205, inciso 1° y 2° y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los art. 241 inciso 2° y 246 inciso 1° de la ley concursal, no siendo aplicable en ese caso la prohibición del art. 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el at. 245 de la ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más favorable a los trabajadores. A tal efecto podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta”.

En este punto, de acuerdo a lo que en su momento planteó Miguel Rubín, no va a ser fácil poder determinar todo ello a tiempo porque, se requerirá de haber concluido la etapa verifcatoria en la quiebra, de modo que queden expresados y representados todos los derechos de crédito y privilegios que concurren sobre los bienes a liquidar y, no siempre... por no decir nunca, esto se logra en tiempo y forma

Ahora bien, queda claro que la ley busca que los derechos de crédito de los trabajadores rindan al máximo posible pero, con ello, ha cometido una "injusticia", porque bien puede ser que la quiebra no hubiera sobrevenido por causa del empleador, sino por contingencias fortuitas y, con estas medidas, estaría alterando los derechos de los restantes acreedores que, se verían perjudicados por el valor tan preeminente, en un modo cualitativo hablando, a los créditos privilegiados laborales; sumado a la forma de pago que deja abierta modificando así, lo que ha sido un principio en el derecho concursal argentino donde el precio se paga de contado y antes de la entrega de la posesión, situación que permanece inalterable en el art. 205

inc. 4²⁹ de la nueva ley, lo que también es perjudicial para el resto de los acreedores e incluso para los laborales que no integran la cooperativa.

Por su parte, el **art. 205 inc. 2**³⁰ de desafortunada redacción, dispone que *“en todo los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa podrá realizar ofertas y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior”*.

Haciendo una interpretación literal de ello, denota que para este momento, habría culminado el proceso licitatorio y por ende la negociación y mejoramiento de ofertas, lo que constituye la única garantía de un proceso limpio y transparente de realización de los bienes de la quiebra.

²⁹ ART. 205 INC. 4: Enajenación de la empresa. La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectuará según el siguiente procedimiento: (inciso 4°) Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del art. 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación en el caso en que el fallido fue locatario, y las demás condiciones que considere de interés(...).

³⁰ ART. 205 INC. 2: Enajenación de la empresa. La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectuará según el siguiente procedimiento: (inciso 2°) En todos los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa de trabajo podrá realizar ofertas y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior”

A esto, Miguel Ángel Raspall³¹ opina que, los jueces no harán una interpretación tajante del mismo y solo tomarán el valor de tasación en caso de no haber otros oferente; como así también que el legislador no ha querido otra cosa que, sea la cooperativa la “dueña” de la empresa y postergar los derechos de los acreedores de obtener el verdadero valor por la empresa, logrando sustituir al empresario por la empresa de trabajo.

³¹ MIGUEL ÁNGEL RASPALL “LA LAY 26.684 Y LA EFICIENCIA DE LA REFORMA PARA LOS TRABAJADORES”. XIX Jornadas Nacionales de Instituto de Derecho Comercial- Rosario 2012.

CAPITULO IV: COOPERATIVAS: USO Y ABUSO.

1) Cooperativas: uso – casos donde la continuidad de la empresa dio sus frutos y permito preservar las fuentes trabajo - .

En la historia reciente de la Argentina las empresas recuperadas han pasado por momentos muy difíciles y han recorrido caminos tortuosos pero nunca se han enfrentado a la situación en que se encontraron en los '90³². Las fábricas recuperadas y auto-gestionadas por sus trabajadores son un ejemplo de la batalla librada por los sectores olvidados por las políticas oficiales. Son más de 200 y han creado 15.000 puestos de trabajo. Pero solo una mínima parte ha logrado resolver su situación legal, librando engorrosos trámites judiciales en los estrados donde se dirimen los fraudes que las llevaron a la quiebra³³.

Es por ello que, siguiendo con la línea de plantear algunos elementos para entender y analizar los diferentes procesos de recuperación de fuentes de trabajo, esta vez describimos el proceso del ex-hotel cinco estrellas Bauen, una experiencia impulsada por

³² PÁG.-WEB "MARCHA.ORG.AR" ARTÍCULO "[EL BAUEN ES DE TODOS](#)" por Darío Farcy, 20 de abril de 2012.

³³ PÁG.-WEB "LAVACAA.ORG" ARTÍCULO "[HOTEL BAUEN: RESISTENCIA ESTRATÉGICA](#)".

parte de sus trabajadores, de una empresa recuperada y transformada en cooperativa.

El **Hotel BAUEN** es una empresa gerenciada por sus ex empleados y está manejado colectivamente por medio de una cooperativa de trabajo, sirviendo a la vez como hotel y centro de eventos.

Su nombre actual, luego de la ocupación y gestión obrera, es **Cooperativa Hotel Buenos Aires Una Empresa Nacional** (Coop. Hotel B.A.U.E.N., en siglas), debido a que la cooperativa no tiene derechos sobre la marca *Bauen* que es propiedad de los anteriores accionistas del hotel.

La ambigua situación jurídica del hotel es que existe una posesión de sus ex empleados (quienes alegan que los ex dueños renunciaron al dominio del bien) amparada en algunas órdenes judiciales, que es disputada por los ex dueños (quienes alegan usurpación de propiedad por parte de los ex empleados) en un juicio muy controvertido³⁴. Los ex dueños presentaron su intención de recuperar

³⁴ PÁG.-WEB "WIKIPEDIA.COM".

el hotel, basándose en que la justicia ya les había dado la propiedad del inmueble y exponiendo que de recuperarlo defenderían los puestos de 160 trabajadores. Sin embargo, la apreciación de los delegados es el temor a qué lugar ocuparán "las discusiones sobre la autogestión y sobre las fuentes de trabajo"³⁵.

Esta cooperativa de trabajo fue una de las que exigió, desde hace varios años, una política hacia el sector, siendo su principal reclamo e la sanción de una Ley Nacional de Expropiaciones para Fábricas Recuperadas y la reforma de la Ley de Quiebras que, durante la gestión Menem, fue modificada para dar privilegios a los acreedores bancarios, anteponiéndolos a los derechos de los trabajadores, es por ello que, a modo siguiente expondré los antecedentes de este grupo en particular que llevaron al Hotel Bauen a la quiebra, y son los siguientes:

El hotel fue un proyecto de 1976 y construido en 1978 como Hotel Bauen S.A. con motivo de la Copa Mundial de Fútbol de 1978.

Su época dorada, fue en la década de 1980.

³⁵ PÁG.-WEB "MARCHA.ORG.AR" ARTÍCULO "EL BAUEN ES DE TODOS" por Darío Farcy, 20 de abril de 2012.

El empresario Marcelo Iurcovich inauguró el Bauen Hotel con un crédito del Banade, que terminó en un juicio millonario, del que solo se cobró un pequeño porcentaje.

- Luego del éxito inicial del emprendimiento, la llegada masiva de cadenas internacionales de hotelería de alta categoría durante la apertura económica de la década de 1990, golpeó duramente a Bauen S.A. y la fue empujando a la decadencia. Hyatt, Caesar Park, Hilton y Four Seasons habían tomado el segmento de cinco estrellas y desplazada a los hoteles nacionales.
- En 1997, Iurcovich, lo vendió a la empresa chilena Solari SA, que también contrajo deudas por no pagar los impuestos por más de 5 millones.
- El 22 de febrero de 2001 la justicia decretó la quiebra de la empresa Solari S.A., que hasta ese momento administraba el hotel. La causa comenzó a acumular pruebas y reclamos de los acreedores en el Juzgado Comercial número 9, secretaría 18, a cargo del juez Javier Duboise.
- Solari S. A había comenzado a comprar el inmueble de Hotel Bauen y por eso suscribió un boleto de compra/venta frustrado: sólo pagó

algunas cuotas a Iurcovich, quien reclamó ante el juez la nulidad del contrato.

-Tras la quiebra, Iurcovich ofreció devolver los cuatro millones recibidos (de los 12 millones que cotizaba el total de la venta) a cambio de que la justicia le devolviera el inmueble.

-El juez accedió al pedido, pero Iurcovich nunca pagó.

Así las cosas, legalmente la propiedad no es de nadie: el que la compró no terminó de pagarla y el que la vendió no restituyó nunca lo cobrado al fondo de la quiebra. Semejante situación genera una indefinición legal sobre a quién le pertenece el inmueble.

Luego de despidos masivos, el hotel se declaró primero en convocatoria de acreedores (febrero de 2000) y finalmente en quiebra, y fue cerrado el 28 de diciembre de 2001, en medio de la peor crisis económica, política social que había vivido la Argentina en décadas³⁶.

En marzo de 2003, con la ayuda del Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas (MNER), los empleados del hotel usurparon

³⁶ "EL HOTEL BAUEN CERRÓ SUS PUERTAS". Lanación.com, 29 de diciembre de 2001.

el edificio. Desde ese tiempo, la cooperativa Bauen ha contratado 150 trabajadores, inaugurado un café frente a la calle (cuyas baldosas vienen de FaSinPat, una fábrica de cerámica controlada por sus trabajadores) y equipado más de 200 cuartos del hotel

El 21 de Octubre de 2005, el hotel fue informado que, mientras el derecho de los trabajadores a mantenerse dentro del hotel era reconocido, no les era permitido funcionar como una empresa. Apenas enviada esta noticia, las entradas fueron selladas con cinta oficial, pero esta fue rápidamente removida por los trabajadores del hotel, quienes hicieron caso omiso al aviso y continuaron con las operaciones comerciales.

A ello se le agrega que, entre 2003 y 2005 la Cooperativa de trabajadores tuvo que depurar la gerencia de ésta, luego de que diera indicios de pretender entregársela al Estado o venderla a nuevos patrones. Los trabajadores, en procesos organizativos internos, se opusieron a la "conciliación" y defendieron la autogestión, reestructurando la cooperativa -y en especial la gerencia- dándole un carácter democratizante.

En mayo de 2006, la jueza Carla Cavaliere aprobó oficialmente la suspensión de la orden de clausura. Los trabajadores podrían

entonces trasladarse dentro y fuera del hotel de forma libre y legal. Lo que será determinante es juzgar quien debe ser considerado el propietario oficial del hotel. Un acta de expropiación, la "Ley Nacional de Expropiación", podría dar el título de propiedad del hotel a los trabajadores del Bauen. El borrador ya ha sido presentado y ha sido considerado a nivel municipal y federal. El acta está contrapuesta a los dueños originales -liderados por Marcelo Lurcovich- y es apoyada por la cooperativa Bauen, quienes promueven una petición a favor del acta³⁷.

Para 2007, en el Bauen había una política de distribución equitativa de salarios, asamblea general o participativa y recuperación de puestos de trabajo pero, para junio de ese mismo año, el poder judicial emitió una nueva orden de desalojo y el traspaso del hotel a una empresa inmobiliaria llamada Mercoteles S.A. (relacionada a la familia Lurcovich) lo que provocó la respuesta de organizaciones y campañas para impedirlo³⁸.

³⁷ "UNA SEMANA DE DEFINICIONES PARA EL HOTEL BAUEN". Clarín, 09 de enero de 2006.

³⁸ OSVALDO BAYER. ¿SOMOS IDIOTAS ÚTILES? Diario Página12 - Edición online.

Ya para 2012, avanza en el Congreso Nacional el proyecto para la expropiación del edificio y la entrega definitiva a la cooperativa que lo opera desde 2003.

Con todo esto podemos ver que, la Cooperativa del Bauen, sienta en este sentido las bases de la construcción de un nuevo modelo de proyecto político en el que “es imposible pensar la construcción de una salida socialista y popular sin pensar en la autogestión de las unidades productivas” ante un Poder Legislativo que ampara a los explotadores y una Justicia que amplía el sesgo de impunidad de quienes dejaron en la calle a centenares de familias.

En fin, el BAUEN surge como “un ejemplo para la lucha de las empresas recuperadas”, frente al formalismo del poder y, es así que las leyes de la autogestión ganan las calles, los hombres y las organizaciones en una lucha que ya tiene toda una historia³⁹.

³⁹ PÁG.-WEB “MARCHA.ORG.AR” ARTÍCULO “EL BAUEN ES DE TODOS” por DARÍO FARCY, 20 de abril de 2012.

- 2) Cooperativas: abuso – casos donde las propuestas presentadas, aunque votadas por las mayorías, fueron desestimadas por la jurisprudencia (art. 52 inc. 4, tercera vía). la estrecha relación entre el fraude y el abuso. jurisprudencia “talleres reunidos Ítalo argentino SA s/concurso preventivo”.

Analizaremos ahora el caso “*Talleres Reunidos Ítalo Argentino SA s/ Concursos Preventivo*”.

Se trata de una sociedad anónima concursada que se dedicada a la actividad metalúrgica. La misma, reúne las mayorías legalmente exigidas y solicita la homologación del concordato.

Empero, el juez de primera instancia rechaza la homologación por considerar abusivo el acuerdo, disponiendo hasta tanto quedara firme esa decisión, adoptar como medida para preservar el patrimonio concursal, la intervención de la sociedad en grado de coadministración.

Aquella, apela la resolución de la Sra. Juez de grado donde no hizo lugar a la homologación de la propuesta de acuerdo formulada por la deudora,

Los agravios de la deudora son: 1) magistrado debió haber cuestionado la propuesta por abusiva al momento de tomar conocimiento de la misma o cuando concedió la prórroga para obtener las conformidades y no en esta instancia 2) fue votada favorablemente por el 75% de los acreedores y que respecto de los fiscales, la deudora se adhiere a los planes propuestos por cada uno de los organismos, por lo que se refiere la supuesta licuación forzosa sólo alcanzaría al 25% restante de los acreedores 3) no hay sacrificio de los proveedores pues éstos durante años, obtuvieron ganancias por demás aprovisionando a la concursada, en razón de ello ese sacrificio debe ser visto desde una dinámica en la cual aquellos atesoraron una importante ganancia a lo largo del tiempo, la cual unida a la que se encuentra encerrada dentro de la venta que no se les canceló por la presentación en concurso, impide que pueda considerarse, en rigor, que harán sacrificio alguno.

Estando los autos en la Cámara de Apelaciones, se informa que se ha producido la transferencia del 95 % del paquete accionario de la sociedad a una sociedad en formación que estaría, presumiblemente, integrada por los trabajadores de la fábrica, mientras el 5 % restante pasaría a ser propiedad en forma directa a

los trabajadores, quienes de hecho, además estarían gerenciando la sociedad concursada, con la anuencia de ésta.

Ante este estado de cosas la mayoría de la Sala entiende que el acuerdo es abusivo, que no corresponde aplicar la “tercera vía” debiéndose iniciarse en consecuencia el procedimiento de cramdown.

En la sentencia se explica que la deudora propuso abonar los créditos verificados con una quita del 60%, en el plazo de cinco años a contar desde el vencimiento del plazo de espera de cuatro (4) años y en diez (10) cuotas semestrales; con interés a la Tasa Libor incrementada en 0,5% anual.

Sin embargo para la Sala en este caso concreto no cabe conferir esa tercera opción ya que los términos en que ha sido concebida la propuesta no encuentran respaldo jurídico además de que existen cuestiones de variada índole que deben ser clarificadas.

Al rechazar la tercera vía la sala sostiene que necesariamente deber abrirse el procedimiento de salvataje y al respecto recuerdan que la Ley 24.522, con la modificación introducida por la reforma de la Ley 26.684, en los arts. 48 y 48 bis faculta a los trabajadores, a través de la "cooperativas de trabajo", aún en formación, a participar de dicho proceso en las condiciones que allí se establece.

Pero aquí no es una cooperativa sino una sociedad anónima, lo cual, valga la aclaración (verdad de Perogrullo) no es lo mismo.

En efecto, la cooperativa como ente tiene características propias la hacen merecedora de una protección legal especial (con la que se puede concordar o no) que no puede hacerse extensiva así como así a una sociedad anónima

Por otra parte, en su disidencia la Dra. Tevez postula que resulta prematuro pronunciarse respecto del recurso de apelación que motivó la remisión de las actuaciones a la Cámara e interpreta que no procede expedirse en este momento en torno de la abusividad de la propuesta concordataria, ni disponer la apertura del procedimiento previsto en los arts. 48 y 48 bis de la LCQ, ya que no se ha adoptado ninguna decisión respecto de la validez o invalidez de la transferencia de acciones de la concursada.

Pero, amén de ello, la Cámara entendió que la propuesta ofrecida vulnera el orden público económico, porque daña la protección del crédito. Y la homologación del acuerdo que implica desvirtuar la eficacia de los medios compulsivos con que cuentan los acreedores para hacer valer sus derechos, va más allá de su particular interés, para convertirse en una cuestión que afecta al interés genera.

Es así que la Cámara resuelve desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución adoptada en la anterior instancia en todo cuanto fuera motivo de agravio; como así también, encomendar a la Sra. Juez de Grado que disponga conforme a derecho -LCQ: 48 y 48 bis- las medidas que estime necesarias.

Para entender esta perspectiva, Truffat ha ofrecido, una definición del abuso del derecho, comprensiva de los perfiles que han sido asignados al instituto: existencia y ejercicio de una conducta permitida dentro del derecho positivo en virtud de una expresa disposición legal que contraría los fines de la norma o las reglas de la moral, la buena fe o las buenas costumbres (E. Daniel Truffat, "*Algunas pautas para el empleo de la facultad de no homologar un concordato presuntamente abusivo (LC:52, inc 4)*", ED 198:762.).

No es posible admitir, en esa dirección, la mera alegación de ejercicio abusivo de un derecho o configuración de fraude sin un perjuicio cierto o potencial, pues la actividad jurisdiccional cumple en esta materia también una función correctiva del desvío en forma preventiva. Corresponde al juez anticipar los efectos perjudiciales del fraude o abuso, sea actuando *oficiosamente* o a requerimiento de

cualquiera de los legitimados por el art. 50 LCQ, sin desconocer la facultad que asiste al Ministerio Público (art. 276 LCQ).

Es por ello que, el fallo de la Excma. Cámara se basa en los siguientes argumentos:

- “...el juez es hoy parte fundamental en el proceso concursal; no resulta un mero controlador de su corrección formal ya que tiene facultades para evaluar la pertinencia del acuerdo no sólo sobre la base de su conveniencia económica –respecto de la cual los acreedores son, en principio, los mejores árbitros- sino, fundamentalmente, que la propuesta no constituya un abuso a los acreedores que no vean otra forma de procurarse, cuanto menos, un magro dividendo (Sala D, 16.12.86, "*Ediciones Mercurio (sociedad de hecho) s/ quiebra*").
- “...el magistrado conserva siempre la potestad de realizar un control que trascienda la mera legalidad formal en todos aquellos supuestos en los que el acuerdo pudiera afectar el interés público, atendiendo al ordenamiento jurídico en su totalidad” (considerando 5º y sus citas en el caso "*Línea Vanguard SA*" de fecha 4.9.01, Sala C).

- El texto del art. 52, apartado 4 LCQ, según el criterio de la ley 25.589, impone al juez la obligación de no homologar *en ningún caso una propuesta abusiva o en fraude a la ley*.

La terminología que emplea el art. 52:4 de la LCQ, a la larga, constituye un estándar cuya valoración deberá realizarse en el caso concreto (Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval Carlos "*El informe general del síndico y las nuevas facultades homologatorias del juez concursal. Reflexiones en torno a las modificaciones introducidas por la ley 25589*", ED 198:676)

Y esa facultad conduce a estimar la relatividad de la imposición de homologación que prevén los incisos 1. y 2. a). del art. 52 LCQ que deberán pasar, a criterio del juez, por el tamiz que contempla el inciso 4º. Al emitir pronunciamiento sobre la homologación del acuerdo, en todos los casos y aún en ausencia de cuestionamiento sobre el particular, el juez se encuentra constreñido a evaluar si la propuesta conlleva abuso o fraude, situación frente a la que deberá denegar la homologación. Pues bien: el art. 52:4º se halla orientado a la protección de los acreedores, quienes ya han sido reconocidos como tales y,

principalmente, aquellos cuyos créditos se hallan pendientes de incorporación y, más aún, los que todavía no se han insinuado.

- “La propuesta ofrecida vulnera el orden público económico, porque daña la protección del crédito. Y la homologación del acuerdo que implica desvirtuar la eficacia de los medios compulsivos con que cuentan los acreedores para hacer valer sus derechos, va más allá de su particular interés, para convertirse en una cuestión que afecta al interés general (fragmento textual del *sub litte*).

Recapitulando, con pautas como éstas, la propuesta así presentada, no encuentra respaldo jurídico alguno sumado al hecho de que no aprueba un análisis del mérito económico intrínseco⁴⁰ de la misma, ni el método que ha propuesto el Dr. y Cr. Claudio Casadío Martínez, denominado “test de abusividad”⁴¹.

⁴⁰ GEBHARDT, MARCELO “LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS” Ed. Astrea, t. 1, pág. 272.

⁴¹ Una explicación de este cálculo puede consultarse en: CASADÍO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO, “PROPUESTA ABUSIVA EN EL CONCURSO PREVENTIVO”, LA LEY 2007-C, 560.

CAPITULO V: SINTEIS DE LA REFORMA LEGISLATIVA “A FAVOR” DE LAS COOPERTAIVAS DE TRABAJO.

1) Esquema de los pilares de la reforma.

La ley 26.684 reforma los siguientes aspectos:

- Modifica los requisitos formales para la presentación en concurso preventivo.
- Amplía funciones de la sindicatura concursal.
- Articula un nuevo comité de control.
- Reformula el régimen de pronto pago de los créditos laborales.
- Elimina la posibilidad de negociar un acuerdo colectivo de crisis y mantiene la vigencia de los contratos individuales y colectivos de trabajo aun en situación de concurso.
- Reconoce derechos de información a quienes no resulten acreedores del concurso, pero son parte esencial de la empresa, como son los trabajadores.
- Otorga beneficios especiales a las cooperativas de trabajo de la empresa y a sus integrantes.
- Modifica el régimen de continuación de la explotación de la empresa en quiebra y de su adjudicación durante el proceso liquidatorio.

- Pretende modificar el régimen del salvataje empresario⁴².

Además, le otorga las siguientes ventajas a las cooperativas de trabajo, para la compra de la empresa:

- Pueden pedir la suspensión de las ejecuciones de garantías reales hasta por el plazo de dos años (at. 195 in fine).
- Se le corre vista a la cooperativa de trabajo de la valuación de la empresa realizada por el enajenador, o sea, que la cooperativa de trabajo opina sobre el valor de los bienes que tiene “preferencia” para comprar (art. 205 inc. 1).
- La cooperativa de trabajo puede requerir la autorización para que le sea adjudicada la empresa al valor de tasación (art. 205 inc. 2)
- Si compra aplicando el criterio de la compensación, el plazo del pago del saldo de precio *podrá estipularse al momento de efectuarse la venta* art. 203 in fine).
- El tiempo de continuación de la explotación será como mínimo el requerido para que se cumpla un “ciclo” y podrá ser prorrogado.

⁴² Síntesis por MARÍA EUGENIA BASUALDO, para las XIX Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial – Rosario 2012.

- La determinación del valor de los créditos de los trabajadores que integran la cooperativa utilizable para compensar, es el máximo que pueda obtener un trabajador considerando que el despido se ha producido por culpa del empleador (art. 245 LCT) aun cuando no hubiera sido así⁴³.

⁴³ MIGUEL ÁNGEL RASPALL "LA LEY 26.684 Y LA EFICACIA DE LA REFORMA PARA LOS TRABAJADORES" - XIX Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial – Rosario 2012

***CAPITULO VI: LAS COOPERATIVAS EN EL CONCURSO
PREVENTIVO O EN EL CRAMDOWN.***

1) La normativa del art. 48 bis.

ART. 48 BIS: "en caso que, conforme el inciso 1° del artículo anterior, se inscriba la cooperativa de trabajo – incluida la cooperativa en formación-, el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los art. 232, 233, 234 y 235 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley 20.744, lo estatutos especiales, convenios colectivos o la que hayan acordado las partes. Los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo anterior. Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de no proceder a la homologación. La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas. El Banco de la Nación y la

administración General de Ingresos Brutos, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgarlas respectivas conformidades a las cooperativas, y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras.

Queda exceptuada la cooperativa de trabajadores de efectuar el depósito del 25% del valor de la oferta prevista en el pinto i) inciso 7 del artículo 48 y, por el plazo que determine la autoridad de aplicación de la ley 20.337, del depósito del 5% del capital suscrito previsto en el art. 90 de la ley 20.337. En el trámite de constitución de la cooperativa la autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma debiéndose concluir dentro de los 10 días hábiles.”

Esta norma ha sido incorporada dentro del instituto de “*cramdown*” establecido en el Art. 48 de nuestra Ley Concursal, el cuál posibilita al concursado, que no ha tenido éxito en su propuesta de acuerdo con sus acreedores, una segunda oportunidad para lograr el

mismo pero, no como un protagonista sino en competencia con terceros interesados.

Con la ley 26.684 los trabajadores de la cooperativa están habilitados a formar parte del salvataje pero con distintos efectos respecto de terceros que pudieran participar en él, en virtud de:

- Si el salvataje es obtenido por un tercero: no es continuador de la empresa concursada ni asume las obligaciones surgidas del acuerdo preventivo que seguirán en cabeza de la concursada, transfiriéndose solo la titularidad del capital social, con las limitaciones en la responsabilidad que le correspondan según el tipo societario de la concursada.
- Si el salvataje es obtenido por la cooperativa de trabajo: el art. 48 bis establece que "...la cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas..." por ende, pasará a ser deudora directa del pasivo concursal, respondiendo con su propio patrimonio en virtud de que la sociedad concursada deja de existir y la totalidad de los activos y pasivos se transfieren a la misma.

Pero, como lo analizó en su ponencia la Dra. Eliana Silvina Squiró⁽⁴⁶⁾, el mencionado artículo, tiene muchas aristas. Una de ellas, se refiere al caso que se inscriba en el registro la cooperativa de trabajo de la misma empresa, el juez ordenará al síndico que practique liquidaciones de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los art. 232, 233 y 245 (éstas son la indemnización por falta de preaviso, integración de la indemnización sustitutiva de preaviso con los salarios de mes de despido y la indemnización por antigüedad por despido dispuesto por el empleador, sin causa) del Régimen de Contrato de Trabajo, ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o la que hayan acordado las partes y otra tiene que ver con la expresada en el párrafo 2° del art. 48 bis que dice: “Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma”.

Es decir, el síndico efectuará un cálculo de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores por las indemnizaciones establecidas en el régimen laboral (créditos que aún no han nacido) y

con ello, se le otorga la posibilidad a las cooperativas de trabajo de “hacer valer” las mismas, (entendiendo como que las cooperativas de trabajadores podrán compensar) los créditos de sus trabajadores en los casos que deban adquirir, de los socios de la concursada, sus cuotas sociales y/o acciones según el tipo de sociedad que se trate.

Ahora bien, el artículo, expresa que el contrato quedará disuelto en el caso que se homologue el acuerdo propuesto por la cooperativa de trabajo a los acreedores, por lo que la resolución de homologación en forma instantánea disuelve el contrato de trabajo, produciendo como efecto el derecho a la obtención de las indemnizaciones mencionadas precedentemente. Pero concordando con el análisis de la Dra. SQUIRO⁴⁴, “en la homologación del acuerdo no hay una decisión de la empleadora que produzca como efectos el derecho a la indemnización tal como establece la LCT, por el contrario, es la propia voluntad de los trabajadores que al constituirse como cooperativa de trabajo e inscribirse en el registro de interesados en formular propuestas de

⁴⁴ ELIANA SILVINA SQUIRO “REFORMA A LA LEY DE CONCURSOS- INCORPORACIÓN DEL ART. 48 BIS – NUEVA CAUSAL DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO – EFECTOS” XIX Jornadas Nacionales de Institutos d Derecho Concursal de la Republica Argentina Rosario 28 y 29 de Junio 2012.

acuerdo, deciden en el caso de tener éxito terminar con dicha relación laboral”.

Es decir, si un tercero o el mismo empleador logran con anterioridad acordar con los acreedores, esos efectos nunca se producirían, porque el contrato de trabajo seguiría vigente, el concurso no extingue el vínculo laboral, pues estamos ante un procedimiento que intenta evitar la declaración de quiebra del deudor⁴⁵.

El empleador no toma la decisión de extinguir el vínculo laboral, dando origen así a la posibilidad del reclamo de las indemnizaciones comprendidas en los Art 232, ss, es el trabajador quien decide conformar la cooperativa de trabajo y participar del procedimiento de salvataje establecido en el Art 48 y 48 bis de la ley concursal es por ello que parte de la doctrina –como Siquiro- considera que, la nueva ley ha creado una nueva forma de finalización del contrato de trabajo otorgando la posibilidad de obtener las indemnizaciones previstas en los artículos mencionados sin haber sido despedidos y sin haber quebrado la empresa en la que trabajaban⁴⁶.

⁴⁵ FAVIER DUBOIS –(H)-, EDUARDO M. publicado en La Ley 09/08/2011,1 Enfoques 2011, (diciembre) 92.

⁴⁶ GERBAUDO, GERMÁN E. fecha 23/08/2011, cita MJ-DOC.5493-AR|MJD5493.

Planteado ello y creyendo conveniente hacer un examen más complejo de la cuestión, conforme con lo dispuesto por la ley 26.684, dentro de un procedimiento de concurso preventivo en el cual se haya abierto el mecanismo de salvataje y se de la alternativa prevista en el art. 48 bis, podemos corroborar la existencia de dos categorías diferentes de trabajadores, con derechos diferentes.

Estas dos categorías de trabajadores son -según la ley 26.684:

- a) la conformada por los trabajadores de la sociedad concursada que no se hayan inscripto en la "cooperativa de trabajo de la misma empresa", como asociados a dicha cooperativa, y
- b) la de aquellos trabajadores de la sociedad concursada que efectivamente se han inscripto como asociados a la "cooperativa de trabajo de la misma empresa".

Aquellos trabajadores que no se inscriben quedan -respecto de sus créditos- a la suerte del resultado concurso, percibirán sus créditos conforme a lo que resulte del pronto pago, del acuerdo que se

homologue en relación con los créditos verificados, y del ejercicio de los privilegios que amparen sus créditos.

Los otros trabajadores -los inscriptos en la cooperativa-, independientemente del estado concursal de los créditos, podrán afectar los importes que la sindicatura determine como indemnizaciones.

Estos trabajadores, podría imaginarse que serían trabajadores que han dejado de ser empleados de la concursada, pues de otro modo no les corresponderían indemnizaciones y no podría "inventarse" un crédito inexistente. El contrato de trabajo no es resuelto por el concurso, manteniéndose vigente tanto el contrato individual como el convenio colectivo según reforma de la ley 26.684.

Pero ello entra en contradicción con otra disposición del mismo artículo para el caso de homologación del salvataje, pues en caso en que se homologara el acuerdo preventivo en el procedimiento de salvataje se producirá la disolución del contrato de trabajo. Esto deja sin posibilidad la interpretación de que se trata de ex trabajadores con créditos contra el concurso.

La ley se está refiriendo, a un cálculo respecto de créditos posibles y eventuales de que podrían resultar titulares los trabajadores pues, el propósito del cálculo es hacer valer tales créditos en el procedimiento de salvataje.

Esto demuestra el planteo de una situación sumamente imprudente, en palabras del Dr. Daniel Vítole⁴⁷, pues coloca en disputa a los trabajadores entre sí y, como venimos demostrando en el desarrollo de este trabajo de tesis, no consagra las buenas intenciones que los legisladores nacionales tuvieron en miras al momento de proyectar la reforma a la ley concursal.

2) ¿Inconstitucionalidad?

El rol dado a las cooperativas de trabajadores, lejos de ser una herramienta para preservar la fuente de trabajo, se convierte en un

⁴⁷ DANIEL ROQUE VÍTOLO "EXISTE UN ERROR EN LOS PARADIGMAS ESCOGIDOS POR LA LEY 26.684 PARA LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA". XIX Jornadas Nacionales de Institutos d Derecho Concursal de la Republica Argentina Rosario 28 y 29 de Junio 2012.

verdadero punto de conflicto para todas las partes que intervienen en el concurso preventivo.

El capital de trabajo en la cooperativa es inexistente, no hay fuente de financiación externa, los bancos no apuestan a la cooperativa, debiendo generalmente autofinanciarse lo que hace más difícil su situación.

Asimismo, el legislador no solo pretende engendrar una etapa determinativa de pasivos laborales a espaldas de un legal y concreto proceso de verificación, sino que incluso pretende darle a las acreencias liquidadas por el síndico una doble y peligrosa misión; por un lado la de conformar la base de cálculo del pasivo a los fines de cómputo de las mayorías necesarias para obtener la homologación de la propuesta de acuerdo preventivo y por el otro, conformar el capital social de la cooperativa de trabajo (capitalización de pretensos créditos laborales contra la empresa concursada)⁴⁸.

⁴⁸ DAVID MARCELO ALEJANDRO. "COOPERATIVA DE TRABAJO Y SALVATAJE CONCURSAL".

XVIII Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina – La Plata, 27 y 28 de Octubre de 2011.

Con todo ello, haciendo uso de las palabras del Dr. Ariel Dasso⁴⁹, el art. 48 bis, no resiste el test de constitucionalidad por permitir a un tercero confiscar la empresa a su dueño en el trámite del concurso preventivo sin respetar el derecho de propiedad del mismo y, por si no basta, vulnera el derecho de propiedad de los acreedores ya que se estructura sobre la base de un pasivo inexistente, dirigido a neutralizar a los acreedores reales que no presten conformidad con la propuesta de la cooperativa, con ostensible violación de su derecho de propiedad.

Trasgrede el principio de igualdad y debido proceso necesarios en la negociación en el procedimiento de salvataje “compitiendo sin ninguna preferencia con el resto de todos los interesados” (art. 48 inc. 4, 2° parte). Hace lo mismo con el derecho de propiedad de todas las partes: deudor, acreedor y otros terceros interesados en el cramdown cuando se denota la preferencia de aquellos que forman parte de la cooperativa de trabajo, que no llevan a cabo una negociación en igualdad de condiciones con el resto ya que directamente no negocian

⁴⁹ DASSO ARIEL A. “LA REFORMA DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS SEGÚN LEY 26.684. “LA OBSERVABLE CONSTITUCIONALIDAD DEL CRAMDOW COOPERATIVO” Diario La Ley Tomo 2011-C. Jueves 23 de Junio de 2011.

con los acreedores sino que “hacen valer un crédito” que es inexistente” – art. 16 y 17 CN⁵⁰.

En síntesis, corresponde concluir parafraseando a Héctor Alegría cuando en el Senado expresó que para el art. 48 bis "no tenía solución". El conocido jurista tenía y tiene, razón., este precepto no debió integrar la nueva ley o por lo menos no de ésta manera.

3) Criticas.

Desde el punto de vista político, la reforma fue recepcionada con gran optimismo debido al consenso que se obtuvo para la sanción de la misma. Sin embargo para la doctrina, es centro de fuertes críticas respecto a la falta de técnica legislativa y al otorgamiento de gran protagonismo a las cooperativas de trabajo en desmedro de los derechos del resto de los actores del concurso y/o quiebra.

La misma, si bien tuvo como fundamentos la necesidad de una modificación legislativa tendiente a la protección del trabajo y otorgar a

⁵⁰ MARCELA V. RIVERA Y ANA J. BÁEZ “CONSIDERACIONES DEL NUEVO ARTÍCULO 48 BIS. INCERTIDUMBRE EN SU APLICACIÓN”. XVIII Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina – La Plata, 27 y 28 de Octubre de 2011.

los trabajadores armas legales para los momentos de crisis, desempleo y defraudación empresarial, el hecho de que sea tan difícil su comprensión, tan confusa y absolutamente cuestionable en cuanto al quebrantamiento de instituciones jurídicas, avizora que la voluntad de facilitar el camino a los trabajadores, quedará en una mera expresión de deseos efectuada en las sesiones parlamentarias – conclusión a la que arribó la Dra. SQUIRO en las XIX Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial, desarrolladas en Rosario en agosto de 2012.

Desde el punto de vista netamente concursal, la posibilidad de participar en el *cramdown* de las cooperativas de trabajadores conformadas por trabajadores de la misma empresa concursada, pareciera interesante a los fines de dar al mismo una posibilidad de intervenir en la protección de su fuente de recursos.

Pero, con la incorporación de éste art. 48 bis por la nueva reforma de la ley de concursos y quiebras se encuentra muy lejos del cumplimiento de este objetivo, debido a la confusión y las irregularidades que reúne, provocando el aumento del pasivo concursal con la creación de indemnizaciones inexistentes a favor de los

trabajadores, originadas en una nueva causal de extinción del contrato de trabajo creada por la ley.

Por su parte, el Dr. Vítolo⁵¹ puntualiza al respecto que “...el fracaso por parte de la cooperativa de trabajo en el cumplimiento de las obligaciones concursales asumidas podrán importar su propia quiebra, mientras que otros terceros no deberían asumir ese riesgo pues, la que quebraría sería la sociedad concursada y no sus socios o accionistas (...) por lo que tal situación importaría discriminación que el legislador ha materializado, colocando a los trabajadores en una peor situación que los demás oferentes...”

Los inconvenientes del Art 48 Bis provocarán mayor desgaste jurisdiccional. Los legisladores deben tener mayor cuidado y responsabilidad en la redacción de las leyes debido a que la confusión y enmarañamiento de las mismas, termina ocasionando un mayor perjuicio a quienes se intenta beneficiar, mayor litigiosidad y la inalcanzabilidad de los fines perseguidos,

⁵¹ VÍTOLO DANIEL ROQUE. “LA INCORPORACIÓN DEL SALVATAJE COOPERATIVO AL RÉGIMEN CONCURSAL”- La Ley, 11707/2001.

entiendo que con esta reforma quedará en manos de los jueces nuevamente ver como resuelven los casos que se les presenten⁵².

En suma, adhiriendo a lo dicho por el Dr. Ariel Dasso⁵³, podemos observar que, la incorporación del art. 48 bis está lejos de cumplir con las buenas intenciones que signan la reforma en relación a lo cual se han efectuado las críticas más fuertes que van desde su contenido contradictorio insuperable, utilización de figuras prohibidas por nuestro ordenamiento, hasta que es inconstitucional por considerar que afecta los derecho de propiedad, igualdad y debido proceso consagrados en la Carta Magna.

⁵² ELIANA SILVINA SQUIRO "REFORMA A LA LEY DE CONCURSOS- INCORPORACIÓN DEL ART. 48 BIS – NUEVA CAUSAL DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO – EFECTOS" XIX Jornadas Nacionales de Institutos d Derecho Concursal de la Republica Argentina Rosario 28 y 29 de Junio 2012.

⁵³ DASSO ARIEL A. Publicado en La Ley 23/06/2011, 1-LA LEY 2011-C, 1247.

CAPITULO VII: CONCLUSION

1) Conclusión.

Como se ha expuesto a lo largo de este trabajo, los aspectos sociales y económicos son determinantes para mover a todo un sistema hacia su reforma. El aspecto laboral, ha sido uno de los más trascendentes pilares que ha ido ganando espacio y ha hecho que las regulaciones concursales hayan mutado en varias ocasiones.

Un ejemplo de ello, ha sido la evolución que ha venido teniendo el instituto de **continuación de la explotación** ya que, la mayor parte de las leyes han tenido en mira los derechos y la posibilidad de que los trabajadores no pierdan la fuente de trabajo.

Esto mismo también fue lo querido, según la exposición de motivos, por la reforma de la Ley de Concursos y Quiebras a la hora de resguardar dichos derechos pero aun no ha encontrado el escenario propicio donde actuar. Esto, lo digo en razón de que quiso proteger a los menos favorecidos dándoles un abanico importante de posibilidades de actuar a partir de la conformación de una **cooperativa de trabajo**, lo cual es totalmente loable, pero no solo no pudo cumplir con ello de una manera acabada sino que, en algunos casos, el remedio fue más penoso que la enfermedad al imponer –de una forma subliminal-

cargas impensadas para este tipo de asociación que se agravaron aun más, por la falta de coordinación normativa entre ésta, la ley concursal, y la correspondiente normativa cooperativa y hasta laboral.

Con ello, no quiero decir que la formación de la cooperativa de trabajo en la empresa no sea positiva, todo lo contrario, lo que digo es que, la ley, no ha podido plasmar sus buenas intenciones en cuanto a la protección de quienes a pretendido protege, “los trabajadores de la empresa”, como tampoco ha podido establecer como se expresara un punto de conexión al respecto con la ley 20337, ni con la LCT.

Pero éste no es el único inconveniente que esta reforma ha generado, pues no solo no ha podido ser conteste con la necesidad de los trabajadores y hasta ha querido ir por encima de la regulación cooperativo como si fuesen dos campos distintos (la cooperativa como modo asociativo de autogestión democrática por un lado y la cooperativa en el derecho comercial como mecanismo para dejar conforme a un sector de alto poder de presión como son los trabajadores por el otro), sino que además, ha desequilibrado la balanza respecto de los demás sujetos del concurso pues, el resto de los acreedores han quedado en desventaja respecto de la protección que la normativa otorgó a los obreros. El poder de negociación de los

derechos de crédito que el resto de los sujetos tiene contra el fallido, ha quedado en un plano de inferioridad respecto de aquellos acreedores, categorizados como laborales, que han decidido conformar una cooperativa de trabajo; desigualdad que, se da incluso, dentro de los propios acreedores laborales diferenciándose entre los que conforman la cooperativa y los que no.

Así las cosas y a modo de dejar un final abierto a toda esta cuestión, quedará en manos de los jueces aplicar las reformas de la ley 26684 de modo tal que, lo dispuesto literalmente por ésta, no corrompa injustificadamente los derechos de los actores concursales o del proceso falencial.

En conclusión, hasta tanto no se sancione un proyecto de ley a los fines correctivo de los errores que adolece la normativa, creo que, lo más conveniente será que los magistrados, como interpretes de la ley al caso concreto, sean los que adecuen las nuevas intenciones de la regulación a un contexto que no cause perjuicios al resto de los acreedores pues, en definitiva, son ellos quienes tienen la obligación de aplicarla, en su "justo término".



Catalina María Pelton

BIBLIOGRAFIA

- GEBHARDT, MARCELO. “LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS”
Astrea, t. 1, pág. 272.
- KAPLAN DE DRIMER ALICIA Y DRIMER BERNARDO. “LAS COOPERATIVA – FUNDAMENTOS – HISTORIA – DOCTRINA”.
- TEVEZ NOEMÍ ALEJANDRA. “EMPRESAS RECUPERADAS Y COOPERATIVAS DE TRABAJO”.
- BASUALDO MARÍA EUGENIA. “REFLEXIONES SOBRE LAS EMPRESAS RECUPERADAS POR SUS TRABAJADORES A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO”. XIX Jornadas de Institutos de derecho Comercial, República Argentina – Rosario 2.012.
- Conclusiones de las XIX Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial – Rosario 2012.
- NEGRE DE ALONSO LILIANA. “ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA REFORMA A LA LEY CONCURSAL 26.684”. XIX Jornadas Nacionales de Instituto de Derecho Comercial- Rosario 2012.
- OSSO MARÍA CRISTINA. “LOS CONFLICTOS EMERGENTE DE LAS COOPERATIVAS DE LA LEY 26.684” XIX Jornadas de Institutos de Derecho Comercial – Rosario, Argentina. Junio 2012

- RASPALL, MIGUEL ÁNGEL. “LA LAY 26.684 Y LA EFICIENCIA DE LA REFORMA PARA LOS TRABAJADORES”. XIX Jornadas Nacionales de Instituto de Derecho Comercial- Rosario 2012.
- RUBÍN, MIGUEL. “LA REFORMA A LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS DEL AÑO 2011 Y EL FENÓMENO DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO”. XIX Jornadas Nacionales de Instituto de Derecho Comercial- Rosario 2012.
- SQUIRO ELIANA SILVINA. “REFORMA A LA LEY DE CONCURSOS- INCORPORACIÓN DEL ART. 48 BIS – NUEVA CAUSAL DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO – EFECTOS” XIX Jornadas Nacionales de Institutos d Derecho Concursal de la Republica Argentina Rosario 28 y 29 de Junio 2012.
- VÍTOLO, DANIEL ROQUE. “EXISTE UN ERROR EN LOS PARADIGMAS ESCOGIDOS POR LA LEY 26.684 PARA LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA”. XIX Jornadas Nacionales de Institutos d Derecho Concursal de la Republica Argentina Rosario 28 y 29 de Junio 2012.
- DAVID MARCELO ALEJANDRO. “COOPERATIVA DE TRABAJO Y SALVATAJE CONCURSAL”. XVIII Jornadas Nacionales de Institutos de


Derecho Comercial de la República Argentina – La Plata, 27 y 28 de Octubre de 2011.

- RIVERA MARCELA V. Y BÁEZ ANA J. “CONSIDERACIONES DEL NUEVO ARTÍCULO 48 BIS. INCERTIDUMBRE EN SU APLICACIÓN”. XVIII Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina – La Plata, 27 y 28 de Octubre de 2011.
- Ley 25589: MODIFICATORIA DE LA LEY 24.522
- Ley 20.337: DE COOPERATIVAS
- Ley 26684: MODIFICATORIA DE LA LEY 24.522
- DR. GUILLERMO MOSSO. “LAS COOPERATIVAS CRAMDISTAS DE LA EMPRESA CON ACTIVOS SIN VALOR RESIDUAL”, CASO “FRANNINO INDUSTRIAS METALÚRGICAS S.A.” 3° JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES REGISTROS. L.L. 1999 –B- 362
- FALLO C.N.COM. SALA B, 19 DE SEPTIEMBRE DE 1996 – E.D. T-170, PÁG. 213
- CRACOGNA, DANTE “COMENTARIOS A LA LEY DE COOP.” Intercoop. 1985 y “Estudios de Derecho Cooperativo” Intercoop. 1986
- DASSO ARIEL A. Publicado en La Ley 23/06/2011, 1-LA LEY 2011-C, 1247.

- DASSO ARIEL A. “LA REFORMA DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS SEGÚN LEY 26.684. LA OBSERVABLE CONSTITUCIONALIDAD DEL CRAMDOWN COOPERATIVO” Diario La Ley Tomo 2011-C. Jueves 23 de Junio de 2011.
- FAVIER DUBOIS –H-, EDUARDO M. publicado en La Ley 09/08/2011,1 Enfoques 2011, (diciembre) 92.
- GERBAUDO, GERMÁN E. fecha 23/08/2011, cita MJ-DOC.5493-AR|MJD5493.
- JUNYENT BASS, FRANCISCO. “SOBRE ESPEJOS DE COLORES Y ARGUCIAS LEGALES: LA NECESIDAD DE UNA INTERPRETACIÓN SOLIDARIA. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO EN EL PROCESO CONCURSAL”, L.L. 6 de agosto 2003.
- VÍTOLO DANIEL ROQUE. “LA INCORPORACIÓN DEL SALVATAJE COOPERATIVO AL RÉGIMEN CONCURSAL”- La Ley, 11707/2001.
- CASADÍO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO, “PROPUESTA ABUSIVA EN EL CONCURSO PREVENTIVO”, LA LEY 2007-C, 560.
- “APORTES PARA UNA ESTRATEGIA DE POLÍTICA SOCIAL DEL GOBIERNO NACIONAL”. Abril de 2001, Secretaría de la Tercera edad y Acción Social, Secretaria E. Aldo Isuani.

- Material de estudio brindado por el Curso Extracurricular de Cooperativismo, en el marco del convenio de cooperación celebrado con la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad (FACE) y aprobado por resol. n° 167/12 del Consejo Directivo de la Facultad de Cs. Económicas y Jurídicas de la UNLPam.
- LIC. NATALIA MARCIÓ, Segundo Congreso Argentino de Administración Pública, Sociedad, estado y Administración.
- ¿LA ARGENTINA SE BENEFICIÓ CON EL EFECTO “TEQUILA”?
Clarín, 18 de agosto de 1996.
- JORGE CASTRO “POLÍTICA Y ECONOMÍA EN LA ARGENTINA DE LOS ‘90. LA POLÍTICA ECONÓMICA DE UNA SOCIEDAD EN CONFLICTO”.
- “EL HOTEL BAUEN CERRÓ SUS PUERTAS”. Lanación.com, 29 de diciembre de 2001.
- “UNA SEMANA DE DEFINICIONES PARA EL HOTEL BAUEN”. Clarín, 09 de enero de 2006.
- OSVALDO BAYER “¿SOMOS IDIOTAS ÚTILES?”. Diario Página12 Edición online.
- JORGE MACHICADO - Apuntes jurídicos en la web “¿QUÉ ES LA QUIEBRA? ANTECEDENTES”.

- MARÍA DE LOS ÁNGELES AGRASA, sitio web "Abogado Argentinos", aporte doctrinario, Sección "APORTES JURIDICOS".
- DARÍO FARCY - Pág.-web "marcha.org.ar" Artículo "EL BAUEN ES DE TODOS", 20 de abril de 2012.
- PÁG.-WEB "LAVACAA.ORG" ARTÍCULO "HOTEL BAUEN: RESISTENCIA ESTRATÉGICA".
- PÁG.-WEB "WIKIPEDIA.COM".



Consta. María Belén.